

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución 531 de 2023 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No.6366 de 2021, esta Corporación recibió denuncia sobre la muerte de una extensa área de mangles en el sector Los Manatíes, corregimiento de Sabanilla, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita técnica de inspección ambiental el día 19 de octubre de 2021, en donde se observaron abundantes individuos de mangle negro en estado seco (sin hojas), acumulación de biomasa (troncos y maderas) y, la Ciénaga de Los Manatíes con aspecto rojizo.

Que a través del Memorando No.228 del 19 de mayo de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental trasladó a la Subdirección de Planeación de la C.R.A., para lo de su competencia, lo relacionado con la afectación en el ecosistema de manglar del sector Los Manatíes, corregimiento de Sabanilla, municipio de Puerto Colombia.

Dado todo lo anterior, el día 04 de agosto de 2022, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita de inspección técnica al lugar objeto de la denuncia en mención, generando el Informe Técnico No. 365 del 05 de agosto de 2022, donde se destaca lo siguiente:

“(…) ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, se está presentando alta erosión de la franja costera en el sector comprendido entre la Ciénaga de Los Manatíes y el arroyo León, así como la afectación de 63 Ha aproximadamente de cobertura del ecosistema de manglar.

(…)

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Mediante visita técnica de inspección realizada el día 4 de agosto de 2022, se observó lo siguiente:

Se está presentando alta erosión en la franja costera del sector comprendido entre la Ciénaga de Los Manatíes y el arroyo León, tal como se observa en la siguiente fotografía:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Foto 1. Erosión de la franja costera Ciénaga de Los Manatíes-Arroyo León.



Nota: se observan individuos de mangle negro secos en toda la franja costera.

Foto 2. Alta erosión en la franja costera Ciénaga de Los Manatíes-Arroyo León.



Se observaron múltiples individuos de mangle negro secos, tal como se observa en la siguiente fotografía:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Foto 3. Múltiples individuos de manglar sin hojas y secos.



Se observó alta sedimentación y acumulación de vegetación (ver Foto 4) en la parte baja del arroyo León, en coordenadas Latitud 11.040402° y Longitud -74.875937°.

Foto 4. Alta sedimentación en la parte baja del arroyo León.



“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta la alta sedimentación en el cauce natural del arroyo León, los terrenos aledaños se encuentran inundados (ver Foto 5), con flujo de agua en dirección perpendicular al cauce del arroyo; sin embargo, la mayor parte del flujo se represa alrededor de las coordenadas Latitud 11.038838° y Longitud -74.883028° (ver Foto 6), predio que no corresponde al señor Cesar Carriazo. Cabe destacar que el re presa miento está siendo ocasionado por la construcción de un dique privado (ver Foto 7), que no está permitiendo el flujo adecuado de las aguas del arroyo León, debido a que únicamente posee dos tuberías para evacuar las aguas hacia un predio contiguo. Las tuberías se ubican en las coordenadas Latitud 11.038508° y Longitud -74.883231° (ver Foto 8), y Latitud 11.041905° y Longitud -74.882530° (ver Foto 9).

Foto 5. Zona inicial de inundación.



Foto 6. Área secundaria inundada, con represamiento de aguas.



“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Foto 7. Área represada por construcción de dique privado.



Nota: La flecha naranja indica la ubicación del dique que genera represamiento de agua.

Foto 8. Tubería #1 en dique privado.



“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Foto 9. Tubería #2 en dique privado.



Es preciso indicar que en condiciones normales de flujo del arroyo León, parte de las aguas no fluyen hacia la Ciénaga de Los Manatíes, ya que el señor Cesar Carriazo cuenta con un canal interno con compuerta cerrada ubicado en las coordenadas Latitud 11.038122° y Longitud -74.877754° (ver Foto 10), ya que sus trabajadores manifiestan que al habilitarlo inunda los pastos del cual se alimenta su ganado; sin embargo, durante la visita técnica el ganado no se encontraba alimentándose de los pastos.

Foto 10. Compuerta cerrada que impide el flujo de agua desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, por medio de un canal natural.



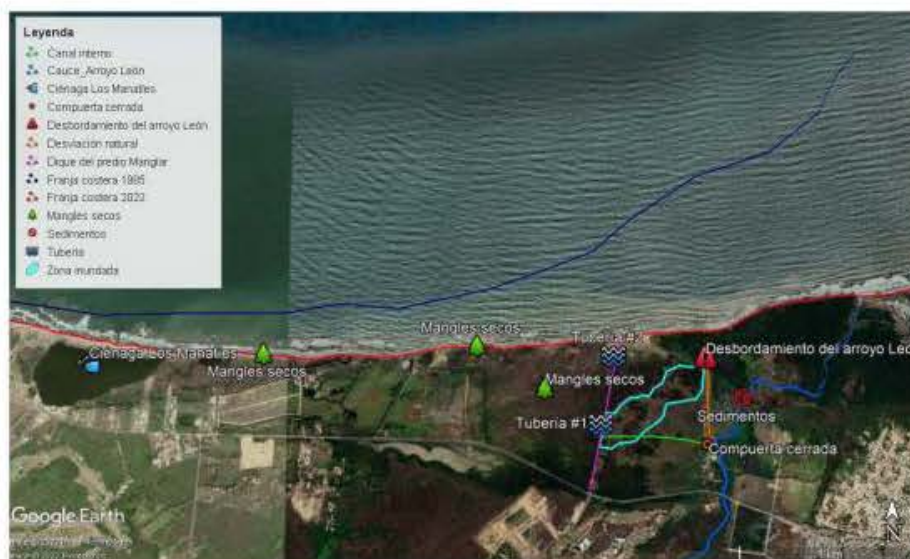
Nota: La flecha naranja indica la ubicación de la compuerta cerrada, así mismo, se observa en el lado derecho de la compuerta, no está fluyendo agua desde el arroyo León.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DE CAMPO:

Teniendo en cuenta lo observado durante el día 4 de agosto de 2022, se procedió a desarrollar el siguiente gráfico ilustrativo empleando una imagen satelital de base y correspondiente al año 2022, que permite comprender los distintos factores que influyen en la problemática de afectación del ecosistema de manglar del corregimiento de Sabanilla.

Figura 2. Ubicación de variables que influyen en la afectación del ecosistema de manglar de Sabanilla.



De acuerdo a lo ilustrado, se evidencia que el factor que influyó en mayor proporción a la afectación del ecosistema de manglar es el aumento del nivel del mar con su consecuente erosión de 238 Ha de franja costera aproximadamente desde el año 1985 hasta el 2022, así como la presunta hipersalinización del suelo por la intrusión del agua salada. Aunado a esto, se están presentando interrupciones de los flujos de agua dulce hacia los manglares, como es el caso del cierre de compuertas por parte del señor Cesar Carriazo, que impide el flujo de agua por medio de un canal interno, y la construcción de un dique en el predio denominado “Manglar”, cuyo propietario se desconoce, y que impide el flujo adecuado hacia la zona de manglares actualmente secos.

Es preciso mencionar que los manglares son árboles halófitos, es decir, se han adaptado a ambientes con alta salinidad por medio de sus cambios morfológicos y fisiológicos; sin embargo, cada especie de mangle presenta un límite de tolerancia a la salinidad, por lo cual, para su supervivencia se requieren condiciones estables de sal en el suelo o mejor aún sin concentración. En este sentido, la adecuada distribución de flujos de agua dulce hacia el ecosistema de manglar permite disminuir las concentraciones de sal en el suelo y los cuerpos de agua, e incrementa la probabilidad de supervivencia de los individuos.

20. CONCLUSIONES.

20.1. La afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla se atribuye a la erosión costera generada por el aumento del nivel del mar, así como a las interrupciones de flujos de agua dulce en el predio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

585

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

denominado “El Manglar”, el cual cuenta con un dique construido, ubicado entre las coordenadas Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°, que represa las aguas del arroyo León, y al cierre de compuertas por parte del señor Cesar Carriazo Escaf, que impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes (...).”

En consecuencia, esta Corporación expidió el Auto 738 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual realizaron los siguientes requerimientos:

“PRIMERO: *Requerir al municipio de Puerto Colombia – Atlántico, identificado con NIT: 800094386-2. El cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1. Requerir al Municipio de Puerto Colombia para que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles envíe a esta Corporación información del propietario del predio donde se ubica el dique construido entre las coordenadas Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187.

2. Requerir al Municipio de Puerto Colombia, tomar acciones inmediatas con el fin de mitigar la erosión costera que se encuentra afectando aproximadamente 63 Ha de mangles en el corregimiento de Sabanilla, entre la Ciénaga de Los Manatíes y el arroyo León. Así mismo, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles deberá enviar ante esta Corporación un reporte detallado del cumplimiento a esta obligación.

3. Requerir al Municipio de Puerto Colombia, habilitar todos los canales que permitan los flujos de agua dulce hacia la Ciénaga de Los Manatíes y su ecosistema de manglar. Así mismo, deberá enviar un reporte a esta Corporación en un término no mayor a treinta (30) días hábiles”.

Seguidamente, esta Corporación con respecto a las coordenadas señaladas en el citado informe técnico No.365 del 05 de agosto de 2022, efectuó conversión de las mismas del sistema WGS 84 (EPSG: 4326) al sistema de origen nacional, con la finalidad de realizar posteriormente consulta de la referencia catastral a que corresponden las coordenadas en cuestión, en el portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así las cosas, se procedió a realizar la conversión de las coordenadas en comento, en el sistema de origen nacional, y posteriormente se procedió a consultar en el portal web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la información sobre la referencia catastral a que corresponden dichas coordenadas, cuyo resultado fue el siguiente:

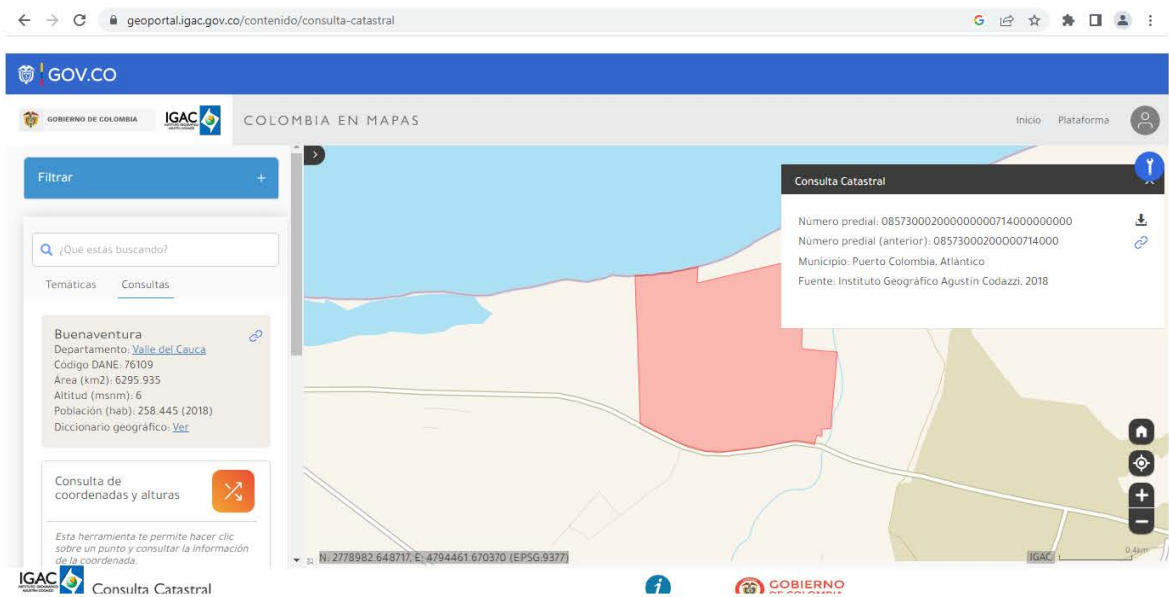
Número predial: 085730002000000000714000000000

Número predial (anterior): 08573000200000714000

Municipio: Puerto Colombia, Atlántico

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Teniendo en cuenta la información anterior, se pudo constatar que los hechos referenciados en el informe técnico No.365 del 05 de agosto de 2022, produjeron en el predio con referencia catastral 085730002000000000714000000000 del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

Así las cosas, mediante el oficio 3660 del 06 de julio de 2023, esta autoridad ambiental procedió a requerirle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la remisión del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.040-62837, con la finalidad de conocer el actual propietario del bien inmueble en donde se produjeron los hechos objeto de la denuncia realizada a través del radicado No.6366 de 2021.

Posteriormente, por medio del radicado 202314000068042 del 18 de julio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla dio respuesta al requerimiento hecho por esta Corporación mediante el citado oficio 3660 de 2023, remitiendo el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.040-62837, en cuya anotación 29 figura como titular de derecho real del dominio del bien inmueble en cuestión, la sociedad PRISMA NOVA S.A., habiéndolo adquirido por declaración judicial de pertenencia, mediante la Sentencia del 24 de noviembre de 2014 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, tal como consta en la siguiente imagen:

ANOTACIÓN: Nro: 29	Fecha 17/08/2016	Radicación 2016-040-6-22769
DOC: SENTENCIA S/NUM	DEL: 24/11/2014	JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA
VALOR ACTO: \$ 0		
ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA - RADICADO 08-001-31-03-001-1998-0305	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
A: PRISMA NOVA S.A.	X	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *29*		

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que según el numeral 8° del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

IV. DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.365 del 05 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta la calidad de propietario que ostenta la sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, del predio con matrícula inmobiliaria No.040-62837, dicha sociedad presuntamente incurrió en una omisión de una obligación ambiental general, al no informar a la autoridad ambiental competente, en este caso a esta corporación, en forma inmediata que dentro de su predio, se produjeron deterioros en los recursos naturales renovables por el hecho de terceros, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.7. del decreto 1076 de 2015.

Que, con respecto a lo anterior, es preciso mencionar que son obligaciones generales de los propietarios para la conservación de los recursos naturales en predios rurales, las siguientes:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

...b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 8)”

Que es importante mencionar que en el caso en estudio, se produjeron afectaciones al ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla, Puerto Colombia, ocasionada por las interrupciones de los flujos de agua dulce hacia los mangles por el cierre de compuertas impidiendo el flujo de agua por medio de un canal interno desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, siendo que los mangles son árboles halófitos que para su supervivencia requieren condiciones estables de sal en el suelo o mejor aún sin concentración, y en ese sentido, la adecuada distribución de flujos de agua dulce hacia el ecosistema de manglar permite disminuir las concentraciones de sal en el suelo y los cuerpos de agua, e incrementa la probabilidad de supervivencia de los individuos, tal y como lo consigna el Informe Técnico No. 0365 de agosto 05 de 2022; y que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

585

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.** en calidad de propietaria del predio en mención que se relaciona con los hechos que dieron lugar a dichas afectaciones, incumplió su obligación legal de informar a esta autoridad ambiental de lo sucedido.

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No.365 del 05 de agosto de 2022, y en el certificado de tradición con Turno 2023-040-1-142817, Impreso el 17 de Julio de 2023 a las 03:47:53 pm, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 040-62837, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, es decir, se evidencian elementos e informaciones suficientemente claras, identificándose que existe una presunta omisión de una obligación legal, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, identificada con el NIT. 802.024.260-1, en calidad de propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-62837, por presuntamente incurrir en la omisión de la obligación general para la conservación de los recursos naturales en predios rurales, de informar a esta autoridad ambiental en forma inmediata, que dentro de su predio se produjeron deterioros en los recursos naturales renovables por el hecho de terceros, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.7. del decreto 1076 de 2015.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación y, en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, identificada con el NIT. 802.024.260-1, en calidad de propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-62837, por presuntamente incurrir en la omisión de la obligación general para la conservación de los recursos naturales en predios rurales, de informar a esta autoridad ambiental en forma inmediata, que dentro de su predio se produjeron deterioros en los recursos naturales renovables por el hecho de terceros, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.7. del decreto 1076 de 2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto y en los términos de los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

585

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.024.260-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: contabilidad@carriazo.com o la que se autorice para ello y/o la dirección: Carrera 50 No.86-57 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 365 del 05 de agosto de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co.

QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla, a los

28 AGO 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 1411-582

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista 
Proyectó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección